



**Auto de Sustanciación 157  
Custodia y Cuidado Personal 2020-00007-00**

Mocóa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Subsanadas las deficiencias expuestas en el auto antecedente, se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas ésta Judicatura determina que por la naturaleza del asunto y domicilio del menor sujeto del proceso de Custodia y Cuidado Personal, se tiene competencia para conocer en única instancia de este asunto y porque la misma cumple con los requisitos y formalismos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Amén de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocóa -- Putumayo.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidado personal, que respecto del menor sujeto de especial protección, ha presentado el padre de este frente a su madre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la señora NORA VIVIANA PARDO BENAVIDES personalmente el auto admisorio de la demanda y correr traslado de la misma con sus respectivos anexos por diez (10) días conforme lo previsto en los artículos 291 y 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** y correr traslado por diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Contro Zonal Mocóa para que actúe en defensa de los derechos del menor SEBASTIÁN JAIR OTAYA PARDO.

**QUINTO.- MANTENER** la custodia provisional del menor SEBASTIÁN JAIR OYAYA PARDO a cargo del padre demandante, coadyuvando la decisión proferida por el Comisario de Familia de Mocóa en acta de conciliación No. 097 del 27 de agosto de 2018.



**SEXTO.- OTORGAR** amparo de pobreza al señor HUGO JAIR OTAYA PALOMARES, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 02 DE MARZO DE 2020  
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



Auto de sustanciación No. 156  
Asunto: Investigación de paternidad  
Expediente: 2019-00331-00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que por conducto de apoderado judicial se ha presentado contestación de la demanda sin proposición de excepciones, se mantendrá este proceso a la espera de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expida el cronograma para fijar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la práctica de la prueba de genética.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Tener por contestada la demanda

**SEGUNDO.-** Pásese este asunto a su respectiva casilla a la espera de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remita el respectivo cronograma para la práctica de la prueba de genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada MÓNICA DEL CARMEN VILLARREAL ARTEAGA, portadora de tarjeta profesional No. 298.123 del C.S: de la J., como apoderada de DIEGO ALEJANDRO TORRES LOPERA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria





Auto de sustanciación No. 159  
Asunto: Fijación de cuota alimentaria  
Expediente: 2019-00153-00  
Demandante: Nino Jhoana Hidalgo  
Demandado: José Omar Rodas Peña  
Decisión: No atiende petición

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

No es plausible acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, toda vez que constatada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que en efecto se han realizado las respectivas consignaciones en la cuenta judicial de este juzgado en el tiempo que corresponde; además, a la presente fecha se encuentran cancelados todos los títulos judiciales en favor de la demandante, por lo que no hay lugar a librar oficio o requerimiento alguno.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.**- No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 02 DE MARZO DE 2020 DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
--





**Auto de Sustanciación 158**  
**Filiación extramatrimonial 2018-00284-00**

Mococha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la respuesta brindada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y en virtud del amparo de pobreza otorgado a la demandante en providencia del 24 de agosto de 2018, se dispone que por secretaría se realicen las gestiones pertinentes con el fin de notificar al demandado, previa elaboración del citatorio y/o aviso por cuenta de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Procédase a notificar a la parte demandada por conducto de la secretaría de este Despacho, en atención al amparo de pobreza concedido mediante providencia del 24 de agosto de 2018, enviando las citaciones o notificaciones a que haya a lugar, a la dirección del lugar de trabajo de este, obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mococha

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría





Auto de sustanciación No. 155  
Asunto: Cesación de efectos civiles  
Expediente: 2019-00175-00  
Demandante: Clara Elisa Chamorro  
Demandado: José Laureano Córdoba Morales  
Decisión: Requiere a abogado

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el abogado JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES no ha radicado la documentación requerida en providencia del 10 de febrero de 2020, no es plausible acceder a lo solicitado; no obstante, se le otorgará un término adicional para que cumpla con las exigencias esbozadas por este juzgado en providencia antecedente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No atender la solicitud elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Requerir al abogado José Laureano Córdoba Morales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva radicar el poder otorgado por parte del señor Segundo Carlos Oliva Claros, **debidamente facultado para allanarse a las pretensiones de la demanda**; así mismo, **deberá anexarse un escrito signado por la señora Clara Elisa Chamorro Chamorro dentro del cual manifieste su consentimiento inequívoco de que el abogado en mención pueda representar simultáneamente a su contraparte**, so pena de compulsarse las respectivas copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que inicie las investigaciones pertinentes, toda vez que el abogado no puede representar simultáneamente a los extremos de la litis y ello constituye una falta a la ética del ejercicio de la abogacía, de conformidad a lo estatuido en el literal e), artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRIGUEZ SALAZAR  
Secretaría





**Auto de Sustanciación 160**  
**Disminución de cuota alimentaria 2017-00332-00**

Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, litigando en causa propia, solicita disminución de la cuota alimentaria, aduciendo que en la actualidad tiene cuatro hijos menores de edad a parte de la alimentaria de este proceso por lo que no tiene la capacidad económica suficiente para seguir cubriendo con el canon.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) y electrónica de la convocada, de conformidad a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En caso de que en el lugar en que se tenga que efectuar el acto procesal de notificación a la convocada no exista nomenclatura, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble para surtir la notificación; así mismo, si no se tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico de la convocada, deberá dejarse de manifiesto en el escrito corrector.

2.- Deben corregirse los fundamentos de derecho invocados, toda vez que estos a la fecha se encuentran derogados.

3.- Falta por anexar una copia de la solicitud de disminución con las prevenciones expuestas anteriormente, para efectos de surtir el traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa.

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para la defensora de familia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor JOSÉ RAMÓN PERDOMO CHARRY, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO.**- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



## Declaración de existencia de unión marital de hecho 2019-00054-00

Mocoa, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En lo concerniente a las disposiciones legales del procedimiento civil, estas particularmente señalan:

*“...ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia se omitió resolver sobre las costas procesales, se procede a adicionar el contenido pertinente de la providencia emitida el día 27 de febrero de 2020 dentro de este asunto en los términos previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso, por lo que el contenido de esta providencia se toma con el carácter de sentencia complementaria.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADICIONAR** un numeral a la sentencia emitida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte demandada por haber resultado vencida en el proceso, las cuales se acreditarán realizando la respectiva liquidación a través de la Secretaria de este Juzgado. Sin lugar a **CONDENAR** en agencias en derecho por cuanto no fueron solicitadas



SEGUNDO.- La presente adición pasa a ser contenido formal de la sentencia emitida en la fecha señalada en el numeral anterior.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que se ha resuelto un punto nuevo que se toma como sentencia complementaria, se pone de presente a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 02 DE MARZO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria